

Cumplido en la Cárcel

89
191

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Isaac Lopez Filiación N° Celda N°

Delito Inceudiaris

Pena 6 años

Comienza la condena el 29 de mayo de 1912

Termina la condena el 29 de mayo de 1918

Juez Dr. Manuel Bustamante y Barreda

Juzgado Arequipa

*Dirección General de Justicia
Culta y Beneficencia*

Lima, 18 de diciembre de 1915.

3007 192

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 15 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Isaac Lajo la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo ó sean seis años de dicha pena y las accesorias del artículo 35 del Código Penal, contándose el término de la condena desde el veintinueve de mayo de mil novecientos doce.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la indicada condena, con sus correspondientes anexos para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio último y archívese."

Que trascribo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Ricardo Aramburú



Lima, 18 de diciembre de 1915.

Díquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo, acúrese recibo y hecho archívese.

Vincentini

of 408.
23 dic 915.

The first part of the year was spent in the
 study of the history of the country and
 the progress of the various branches of
 science and literature. The second part
 was devoted to the study of the
 natural history of the country and
 the progress of the various branches of
 science and literature. The third part
 was devoted to the study of the
 natural history of the country and
 the progress of the various branches of
 science and literature. The fourth part
 was devoted to the study of the
 natural history of the country and
 the progress of the various branches of
 science and literature. The fifth part
 was devoted to the study of the
 natural history of the country and
 the progress of the various branches of
 science and literature. The sixth part
 was devoted to the study of the
 natural history of the country and
 the progress of the various branches of
 science and literature. The seventh part
 was devoted to the study of the
 natural history of the country and
 the progress of the various branches of
 science and literature. The eighth part
 was devoted to the study of the
 natural history of the country and
 the progress of the various branches of
 science and literature. The ninth part
 was devoted to the study of the
 natural history of the country and
 the progress of the various branches of
 science and literature. The tenth part
 was devoted to the study of the
 natural history of the country and
 the progress of the various branches of
 science and literature.

Sello 7.º - de OFICIO



1809-1910

ATAVOS

Al Excmo. Sr. Secretario Provincial
del Crimen de esta Provincia del
Cecado. Certifica: que en el expediente
de la causa criminal seguida de oficio
contra Isaac Lajo por el delito de incendio,
se encuentran las actuaciones siguientes:
Sentencia. 2. En la causa criminal seguida
de oficio contra Isaac Lajo por incendio de
un rancho en el Valle de Vitor; que está
pendiente por los trámites que le corresponden
hasta el estado de pronunciarse sentencia
Vistos; y Considerando: que el Treinta y uno
de Mayo de mil novecientos doce denunció
al Gobernador de aquel Distrito, por
el oficio de fojas primera el delito de
incendio del que acusaba Don Rafael
Neira señalando como autor a Isaac
Lajo, pues en la noche del veintinueve
del mismo mes se había presentado
este en su tienda a comprar vino,
y después se le encontró oculto debajo
de una cama; y que al ser extraído de
ella por fuerza, y arrojado a la calle se
vio Lajo tirando en combates al suelo
insultando y amenazando a la Neira,
habiéndose iniciado el incendio
de la tienda a la media hora de este
suceso; que instaurado el sumario por

el Juy de Paz, se recibio la declaracion
preventiva de la Nira, la instructiva
de Lajo y la declaracion de algunos tes-
tigos, remitiendo lo actuado junto con la
persona del presunto res; que subsanen-
das las omisiones arriba dhas por el
Cerro Agente Fiscal se mandó pasar la
causa al plenario como aparece a
fojas treinta y tres vuelta; que recibida
la confesion de Lajo y formalizandose la
renuncia del Ministerio Fiscal, se abrió
el juicio a prueba por seis dias que
cundiese. la que corre desde fojas
cuarenta y dos; que con la propia
instructiva de Lajo, prestada con los
requisitos de ley, y la declaracion de
los testigos San Lorenzo Chaves a
fojas siete Juliana Merendo a fojas se-
te vuelta y San Paulino Requero a
fojas nueve vuelta, se ha aprobado pla-
namente que Lajo es el autor del in-
cendio del rancho de Santa Raquel
Nira; que aunque no existió testigo
presencial la misma consecuencia
que se deduce de todo lo actuado es
la culpabilidad de Lajo a parti de su
expresa declaracion, tanto ante la auto-
ridad politica de Vitor, como ante el
Juy de Paz; que en el plenario no ha
probado el defensor del res que el Go-

Sello 7.º - de OFICIO



gobernador de Vitor, hubiese empleado
 de la fuerza, i amenazas para la
 confesion del delito, como asegura
 la Lajo y por el contrario, los deli-
 tos especificados en esta situacion, como lo
 son la prueba producida en el sumario,
 manifestando haber sido dicho, que
 Lajo fue el autor del incendio; y en cuanto
 a la fuerza i coaccion que se atribuye
 al Gobernador; si ignoran ese hecho, o
 mas bien afirman que no debe ser
 el acto, pues esa autoridad es quien
 y trata de cumplir los deberes del
 cargo que con el carece practicado
 entre los señores Don Manuel J. B.
 Abril y Don Julian L. Rodriguez
 que consta en la ultima diligencia
 practicada el veinticinco de las comu-
 nes, en cumplimiento de la Superior
 resolucion de fojas setenta y cinco
 donde resulta asi mismo inexacta
 la afirmacion de Lajo respecto a las
 torturas que dice haber empleado
 aquel Gobernador, pues el citado Abril
 justificando sus disposiciones dadas a
 la cuarta y quinta pregunta del
 interrogatorio de fojas sesenta y dos,
 dice que aquella autoridad le co-

munies que habia amonestado en
sacramento a Lajo, quando estubo
preso, para que dejara la merced
confesando este que efectivamente
fue el autor del incendio, que lo
mismo habia declarado ante el
Juy de Paz y que Rodriguez no debe
haber amenazado; que no ha podido
de recibir en las formalidades
de ley la declaracion de la Tertiza
Don Sofia Arenas, como tambien
se dispuso en la ya citada orden
con superior. Por lo que aparece
de las constancias de fojas ochenta
y dos y fojas ochenta y seis y que
de todo lo expuesto resulta que
la pena que debe corresponder
al delito denunciado es la que se
da en el articulo Tormento por un
to y cinco del Codig. Penal; pero
por la frecuente entidad del delito
y por la circunstancia comprobada
de hallarse Lajo en estado de embriaguez
que debe rebajarse dos terminos de
dicha pena. Por estos fundamentos
Fallo declarando a Juan Lajo autor
del delito de incendio de la



Sello 7.º - de OFICIO

Ciencla de San Roque Niño
 y como a tal lo condena a la
 pena de penitenciarin en su grado
 de grado, termino minimo a sean
 siete años de detra pena y a las
 accesorias de ley con documento de
 la Carcelaria sujeta, debiendo contar
 se la pena principal desde el vein
 timbre de Mayo de mil novecientos
 diez, fecha en que fue aprehendido
 el reo, y por esta mi sentencia aui lo
 permito mando y firmo en Are
 quipa a veintiocho de noviembre de
 mil novecientos trece. - Manuel Busli
 Oante y Barreda - Ante mi Abel Case
 ro. - Arequipa a los de Octubre
 de mil novecientos catorce. - Vestis
 por los fundamentos pertinentes de
 la sentencia apelada y temiendo ade
 mas en consideracion que la
 circunstancia atenuante de haber
 se cometido el delito bajo la in
 fluencia de una impresion volun
 taarias de producir arrebatada
 obsesion en el referido a que alu
 de el ministerio Fiscal en el tercer

acápite del dictamen de fajas
siento pues, se halla debida
mente comprobada: Confirmando
con la referida sentencia de fajas
siento y mere su fecha veinte
y ocho de Noviembre de mil novecientos
trece en cuanto condena a Juan
Lajo como autor del delito de incendio.
Inocencio en cuanto como á tal
se impone la pena de imprisonment
sin en segundo grado. Terminó mi
sento la condenaron á la misma
pena en primer grado. Terminó mi
sento si sean seis años, con las excepciones
de ley á la responsabilidad civil con
argumento; debiendo sentarse la pena
total desde el veintinueve de Mayo
de mil novecientos doce en que fue
aprehendido y los devolvemos: = Señor
García Maldonado. = Morales. = Bo
llin. = J. Miguel de la Rosa Secretaris.
El Encarcelado Secretaris de la Excmo. Audiencia
y Corte Suprema de Justicia = Certi
fica: que en virtud del recurso de con
sistencia interpuesto por Juan Lajo en
la causa que se le sigue por incendio
este Supremo Tribunal ha decretado lo
que sigue. Luna veintinueve de Setiembre

Sello 7.º - de OFICIO



1909-1910

TAVOS

SEI

de mil novecientos quince. Vistos:
 de conformidad con lo dictaminado
 por el Señor Fiscal, declararon no ha-
 ber nulidad en la Sentencia de
 Vista de fojas cuatro diez y siete,
 en fecha tres de Octubre del año proxi-
 mo pasado que rebrocando la de primera
 Instancia de fojas ochenta y nueve en fe-
 cha veintiseis de Noviembre de mil nove-
 cientos tres, condenó a Francisco Lajo como
 autor del delito de incendio a la pena de
 penitenciaria en primer grado término
 mínimo si sean seis años y si los accen-
 sios puntualizados en el artículo trein-
 ta y cinco del Código Penal; sustanciar
 el término a la principal desde el vein-
 tinove de Mayo de mil novecientos so-
 se; y los devolvieron. = Vella Carrion. = Ba-
 rreto = Alzamora. = Perez = Torres Gonzales. =
 Si publico conforme a ley. = Julio Noriega =
 Es copia de su original que corre en el en-
 dero número mil ciento ochenta. = Lima
 veintinueve de Setiembre de mil novecientos
 quince. = Julio Noriega. = Noquepa Acto
 bre diez y ocho. de mil novecientos quince.
 Por devueltos en esta fecha: Címplase lo

resuelto por la Excelentísima Corte
Suprema, y archivase el expediente en la
oficina respectiva, sacándose preveni-
mente las copias correspondientes y
háyase saber la variación de Juy. = Un
rubricar. = Ante mi Abel Cáceres.

Es conforme con su original; y en cumpli-
miento a lo mandado expido el presente en
Bogotá a treinta de Noviembre de mil novecientos quince.

Abel Cáceres

Filiación del reo Isaac Lajo

Edad diez y nueve años

Estado Soltero

Ejercicio Labrador.

Nacionalidad Peruano

Estatura un metro noventa centímetros

Raza indígena.

Forma cara redonda.

Forma regular.

Ojos pardos claros

Peluzo castaño.

Nariz aguileña

Boca chica.

Labios delgados.

Bigote bajo.

Señales particulares una cresta en la cara pómulo derecho

Bogotá Noviembre fecha de misma.

Abel Cáceres